

La concepción teórica de la idea de ciudad en la Ilustración española: la Policía urbana y los nuevos fundamentos de orden, comodidad y aspecto público ¹

The theoretical concept of the town in the Spanish Enlightenment; local police forces and the new ideas of order, comfort and public propriety

Anguita Cantero, Ricardo *

BIBLID [0210-962-X(1996); 27; 105-120]

RESUMEN

Derivada de la concepción general de la Policía como ciencia cameral encargada de fundamentar la existencia del Estado absoluto en el logro de la felicidad humana y, más exactamente, en la implantación del *bienestar público*, su transposición dentro de la organización social, surge a lo largo de la Ilustración española una nueva institución política de orden local, la Policía urbana, que pretende alcanzar el buen gobierno y el bienestar de los habitantes de la ciudad mediante la promulgación de un variado conjunto de medidas que hagan factible la mejora de las condiciones de vida urbana. Especial atención dedicará la nueva institución municipal a aquellos aspectos relacionados tanto con la imposición de una mejor ordenación de la actividad ciudadana como con el desarrollo de una primera propuesta de confort urbano y el establecimiento de un mayor ornato público en las calles de la ciudad del Setecientos. Dentro de este contexto, se produce la aparición de una serie de nuevos conceptos urbanos, conocidos en el vocabulario policial de la época con términos tales como *orden, comodidad y aspecto público*.

Palabras clave: Ordenanzas municipales; Política urbanística; Ordenación urbana; Historia urbana; Ilustración; España; S. 18.

ABSTRACT

During the period of the Enlightenment in Spain, a new public body, the Town or Municipal Police, grew up. This had its origins in the general concept of the Police as responsible for the achieving of human happiness within the absolute State and more precisely for the establishing in society of a sense of *public wellbeing*. This new force strives to facilitate good government and the well-being of inhabitants of the town by means of a varied series of measures designed to improve the conditions of urban social life. Special attention was paid to those features connected with establishing a better ordered society, the development of the proposal for urban comfort and the setting up of an aesthetically more pleasing 'face' to the buildings and streets of the 18th century town. In this context, then, a new concept of urban organization appeared, known in those times by such terms as *order, comfort, and public propriety*.

Key words: Municipal ordinances; Urban policy; Urban order; Urban history; Enlightenment; Spain; 18th century.

* Departamento de Historia del Arte de la Universidad de Granada. 18071 Granada.

1. *Evolución histórica de la Policía durante el Antiguo Régimen*

Desde la definición aristotélica de *politeia* como concierto u orden establecido entre aquéllos que habitan la *polis*, el concepto de *Policía* y, más concretamente, su acepción de *Policía urbana* se han identificado históricamente con el conjunto de medidas tendentes a mantener el orden en el espacio de la ciudad, y así en palabras de Johannes Heinrich Gottlob von Justi, la *Policía* vendría a significarse como «...*el orden y la disciplina que reina entre los Ciudadanos que la componen*»². Esta noción de *politeia* pudo a su vez identificarse, sin operar modificación alguna en el significado del término, con la propia constitución política del Estado en la Grecia clásica, hecho fácilmente comprensible si tenemos en cuenta que en este período Ciudad y Estado representan y ocupan un mismo ámbito territorial y político, hasta el punto de confundirse en un todo.

Sin embargo, cuando llegados al final de la Baja Edad Media se produce de nuevo el auge de un modo de vida eminentemente urbano, claramente enfrentado al agonizante régimen feudal, y la *Policía* surge como concepto político y ciudadano que recupera la idea de *politeia* desarrollada durante la Antigüedad, la identificación entre Ciudad y Estado se halla definitivamente perdida, presentándose como dos estructuras absolutamente disociadas. El nuevo hecho ha de provocar forzosamente en el interior de la nueva institución policial la generación de una ambivalencia conceptual, no tanto de significados como de ámbitos de actuación, que afectará al uso que en el futuro se haga de ella. En consecuencia, a partir de este momento se produce la formación, hasta entonces inexistente, de un doble ámbito de actuación en el campo de la *Policía*. Si, por una parte, continúa su antigua vinculación con el espacio de la ciudad, a la que sigue aportando aquellas medidas tendentes al mantenimiento del buen orden social; por otra, en un nivel político superior, la *Policía* pasa a ponerse al servicio de las monarquías europeas como representantes hegemónicas del poder de cada nación. En relación con esta segunda acepción aparece por primera vez en el lenguaje jurídico francés del siglo XIV el término *Police* para referirse a aquellos fines y actividades propias del Estado, mientras que en los estados alemanes del siglo XV se formaliza la *ius polittiae* como concepto político sobre el que fundamentar los derechos soberanos adquiridos por los príncipes territoriales en sus luchas contra los nobles feudales³.

1.1. *La Policía y la fundamentación de las monarquías absolutas*

Pero es, sin duda, llegados a época moderna, y coincidiendo con el momento de gestación de los modernos Estados europeos, cuando podemos asistir a la consolidación definitiva de una institución que encuentra el contexto favorable para ratificar la ampliación semántica de su significado al ámbito estatal, superando, aunque no abandonando, su primera definición ciudadana y, por lo tanto, urbana⁴. Continuando el mencionado proceso histórico iniciado al final de la Edad Media por las entonces nacientes monarquías nacionales para la concentración en sus manos el atomizado poder político de los reinos medievales mediante el sometimiento de los cada vez menos resistentes estamentos feudales, la *Policía* pasa en el Antiguo Régimen a transformarse en uno de los principales aparatos ideológicos del naciente Estado, y con tanta

fortuna que se erige en la institución política que se ocupa de justificar y hacer posible tal grado de concentración de poder. Ahora la Policía, siguiendo el proceso de ampliación de su campo de acción, restringido hasta época bajomedieval al espacio de la ciudad, ha de abarcar toda la supraestructura política del Estado. Ya no ha de significar únicamente la preservación del buen orden ciudadano, sino que debe pretender, como principal fin, trasladar este orden al conjunto de la nación.

Es, de este modo, como durante el Antiguo Régimen se continúa el proceso de diferenciación, y a la vez de profundización, entre las dos concepciones o ámbitos de la Policía, aunque con tal serie de implicaciones que el desarrollo de la una no puede dejar de afectar y verse reflejado en la otra, hasta el punto de que ambas se hallarán presididas por un mismo fin político y social, la consecución del llamado *bien común*, fundamento que viene a justificar no sólo la existencia de la vida en sociedad, sino también la propia constitución del Estado absoluto. Así, si a nivel urbano su acción viene a identificarse con aquellas medidas municipales promulgadas para reglamentar la convivencia ciudadana, a nivel estatal tenderá a significarse como la actividad global ejercida por el soberano en aras de garantizar el orden social y político del reino. Convertida, por tanto, en la más clara manifestación del hacer monárquico, la Policía se erige en la oportuna y rotunda justificación de los ilimitados poderes de que debe revestirse el gobernante, poderes que aumentarán su escala en sentido proporcional al propio proceso de consolidación de las monarquías absolutas ⁵.

Como consecuencia de esto se deriva el hecho de que durante el Antiguo Régimen el campo de acción de la Policía, en su acepción estatal, resulta muy extenso e incorpora a todas aquellas materias que se consideran propias de la acción del Estado absoluto, y entre ellas las relativas a Justicia, Hacienda, Guerra o Paz. La Policía se convierte, en definitiva, en brazo ejecutor del gobierno del Estado y en institución valedora del orden de la nación, promulgando con este fin leyes que garanticen su consecución y adquiriendo, de esta manera, un matiz preventivo, tutelador y coercitivo dentro de la sociedad, que ya nunca habrá de perder:

«Entro ya á hablar de la seguridad pública para proteger y defender en quanto se pueda con medios preventivos el sosiego, la vida, la salud, los bienes, y la comodidad de los particulares, ya sea dentro ya fuera de las poblaciones, empezando por las últimas. Esto será comun y general á todas las partes de la policia... No tanto, entiendo, quando se trata de policia, la indicada seguridad como las medidas que la facilitan. El castigar á un ladrón y obligarle á restituir lo que ha hurtado es propio de la justicia, el precaver que no se hurte con el alumbrado, rondas y otras providencias lo es de la policia» ⁶.

1.2. El Cameralismo y la Ciencia de la Policía: conocimiento y control de la realidad como claves en la acción política de las monarquías ilustradas europeas

La trascendental transformación del concepto de Policía en toda aquella actividad del Estado que tiende al mantenimiento del orden social y político, operada, como hemos visto, desde el final de la Edad Media, se ve ratificada, aunque con importantes modificaciones, durante la segunda mitad del siglo XVII y la primera mitad del XVIII, con la aparición del Absolutismo

monárquico. Durante este nuevo período histórico, y gracias al hacer teórico de un conjunto de disciplinas políticas englobadas bajo el nombre de *Cameralismo*, la Policía podrá elevarse al grado de ciencia, la *Polizeiwissenschaft* o *Ciencia de la Policía* ⁷. Las ciencias camerales, llamadas así porque habían surgido al amparo de los consejos o cámaras reales creados por las monarquías centroeuropeas para la gestión política de sus reinos, especialmente en la Prusia de Federico Guillermo I y Federico II el Grande ⁸, irrumpen en Europa, según creemos, con un doble propósito:

- fundamentar, por un lado, ideológicamente, tanto en el campo filosófico y jurídico como en el económico y administrativo, la concepción política del Estado absoluto, del que se convierten en ferreo baluarte ⁹.
- auxiliarlo, por otro, en aquellos campos fundamentales de su acción de gobierno, aportando, a través de diversos estudios, los conocimientos y medios necesarios para lograr el correcto funcionamiento de la administración estatal.

El argumento ideológico elegido por las ciencias camerales para fundamentar el gobierno del Estado absoluto girará en torno al logro de la felicidad humana y, más exactamente, del *bienestar público*, su transpolación dentro de la organización social, que, derivado asimismo de la ya mencionada fundamentación sociopolítica del *bien común*, da inicio a un proceso de conversión política que habrá de culminar en la constitución última del Estado ilustrado, momento en que la idea de felicidad se erige en el objeto que aglutina la acción del hombre y del gobierno de las naciones. Son diversos los autores, caso de Paul Hazard, que coinciden en presentar a la felicidad como idea central del pensamiento ilustrado:

«Otra emulación se apoderaba de los espíritus. Se trataba de ver quién criticaría más, pero también de ver quién repetiría más que de todas las verdades, las únicas importantes son las que contribuyen a hacernos felices; que de todas las artes, las únicas importantes son las que contribuyen a hacernos felices; que toda la filosofía se reducía a los medios eficaces para hacernos felices; y que, por último, no había más que un solo deber, el de ser felices» ¹⁰.

Pero para los cameralistas el bienestar público únicamente podía radicar en el progreso económico y material de la nación y, con tal fin, defenderán la necesidad de conocer y controlar en primer lugar la realidad de un territorio para que la posterior intervención del Estado pueda conducir a su transformación y mejora, mostrándonos así una fe ilimitada en la capacidad de la Administración para alcanzar los fines propuestos. De esta manera, surgen, o al menos alcanzan en este período un desarrollo conceptual moderno, una serie de disciplinas administrativas —caso de la Economía, la Estadística o la Ciencia Fiscal—, que, a partir de sus estudios, ofrecen al sistema político el importante contingente de conocimientos indispensables para alcanzar el progreso económico a través de la mejor gobernabilidad de la nación.

Si al resto de las ciencias camerales se les reserva el conocimiento de la realidad, a la Policía, y aquí radica la fortuna de que va a gozar esta institución desde medidado el siglo XVIII, se le asigna otro principal papel en la estrategia ilustrada, al recaer sobre su acción el control de esta realidad. A partir de este momento, la institución policial deberá responsabilizarse de

facilitar aquellas medidas legislativas que permitan la reglamentación de todas las actividades volcadas en la implantación del nuevo orden económico y social. Es, de este modo, como conocimiento y control de la realidad se erigen en pilares fundamentales sobre los que descansar la estrategia global de intervención política del gobierno ilustrado y en claves interpretativas fundamentales para alcanzar una correcta comprensión de este periodo histórico.

Tratadistas de la Policía como el francés Nicolas Delamare, dedicado a teorizar sobre el asunto fuera del ámbito del Cameralismo durante el primer tercio del siglo XVIII, que considera que esta institución sirve «...à la plus parfaite félicité dont il puisse jouir en cette vie»¹¹, o el alemán Johannes Heinrich Gottlob von Justi, para quien «la Ciencia de la Policía consiste en arreglar todas las cosas relativamente al Estado presente de la Sociedad, en afirmarla, mejorarla y portarse de suerte, que todo concurra à la felicidad de los miembros que la componen»¹², son los principales responsables de la nueva concepción de la idea de Policía, que suma a su tradicional función de guardián del orden social y político, la referida a la prosperidad de la nación como garante del bienestar público, ligando con sagacidad la mutua existencia de ambas. No obstante, el desarrollo que alcanza la Policía como ciencia cameral, obliga a los tratadistas dedicados a su estudio a iniciar asimismo una operación reduccionista del concepto, haciéndose obligatorio el desprendimiento paulatino de algunos de los valores que la monarquía absoluta le había conferido inicialmente. En un primer momento, alejan de su ámbito los asuntos referidos a Justicia, para con posterioridad desprenderse de los relativos a Guerra y Paz —caso del Ejército y la Diplomacia—, centrándose desde entonces, ya con exclusividad, en los citados de orden y prosperidad¹³.

Pero la nueva concepción de la idea de Policía no se limita a una reestructuración de las materias que le son propias en su acepción estatal, sino que también ha de incidir en su ámbito de aplicación urbana, desarrollando una nueva concepción de la idea de ciudad que busca propiciar el bienestar de sus habitantes mediante la mejora de las condiciones de vida urbana. En esta línea, von Justi observa con perspicacia la existencia de dos niveles diferenciados dentro de la Policía:

«Se toma en el dia esta palabra en dos sentidos diferentes, el uno estendido, y el otro limitado; en el primero se comprehenden baxo el nombre de Policía, las Leyes y los Reglamentos que conciernen al interior de un Estado, que tiran à afirmar y à aumentar su poder, à hacer un buen uso de sus fuerzas, à procurar la felicidad de los Subditos, en una palabra, el comercio, la hacienda, la agricultura, el descubrimiento de las minas, las maderas, los bosques, &c., atendiendo, que la felicidad del Estado depende de la inteligencia con que todas estas cosas están administradas.

La palabra Policía, tomada en el segundo sentido, comprehende todo lo que puede contribuir à la felicidad de los Ciudadanos, y principalmente à la conservacion del orden y de la disciplina; los reglamentos que miran à hacerles la vida mas comoda, y à procurarles las cosas que necesitan para subsistir...»¹⁴.

Aparece, pues, ejemplarmente recogida en este texto la doble acepción que la Policía venía desarrollando desde el final de la Edad Media y que en el siglo XVIII acaba de cristalizar, afectando la primera al hombre como colectivo que conforma la nación y la segunda al hombre

como individualidad, manifestada en su carácter de ciudadano. Si la primera acepción, en una concepción *extendida*, siguiendo la propia terminología de Justi, incide espacialmente en el conjunto del territorio de la nación a través de la promulgación de leyes generales del Estado, que fienden a la implantación del ideal político del *buen Gobierno*¹⁵ —ideal que asimismo se había presentado históricamente como el fin propio del gobierno de la ciudad—, la segunda, llamada *limitada*, centra su significado en la ciudad como espacio donde el nuevo individuo burgués desarrolla su existencia.

En el primero de los casos, el fin de la Policía consiste en establecer las bases políticas del bienestar público mediante el fomento de las riquezas de la nación y la racional explotación de los recursos naturales, volcándose para ello los esfuerzos gubernamentales en la optimización de la producción agrícola y de materias primas, en el desarrollo del comercio y en la ejecución de un amplio plan de obras públicas. Las restantes ciencias camerales, disciplinas fundamentadas, como hemos dicho, en el conocimiento de la realidad para su adecuado control, auxiliarán al monarca en el progreso económico y social de la nación. Por un lado, dotarán al Estado de un aparato administrativo encargado de conocer y desarrollar las riquezas económicas del país, gracias a los trabajos elaborados desde el campo de la Estadística y la Economía respectivamente; por otro, fiscalizarán a través de la Hacienda pública, los recursos financieros necesarios para emprender los costosos proyectos de infraestructuras que posibiliten este progreso:

«El fin que toda Republica se propone, y hace propiamente su esencia, es procurar el bien de la Sociedad; y como ella no puede llegar a esto sin la ayuda de los fondos publicos, se sigue, que debe administrarlos con sagacidad, y hacer de ellos el uso que la prudencia le dicte. Este es el fundamento de la Economía, y de la Hacienda...»

*No puede obtenerse este fin —la pública felicidad— sino con el medio del conocimiento que tiene de estas diferentes ventajas. Todas sus máximas pues deben estar fundadas sobre el conocimiento que ella tiene de las facultades del Publico, tanto en general como en particular»*¹⁶.

Por su parte, la segunda acepción de la Policía centra su acción fundamentalmente, como hemos tenido ocasión de comprobar en el anteriormente citado texto de Justi, en el mantenimiento del *orden público* y de la *comodidad* como bases necesarias de la felicidad y el bienestar del hombre dentro del espacio de la ciudad ilustrada, convirtiéndose con tal fin en una de las principales atribuciones del poder municipal. De este modo, la *Policía urbana*, denominación con la que se la conocerá a partir de este momento, será la encargada de regular la actividad propia del ciudadano y la responsable de crear aquellas infraestructuras urbanas que establezcan la mejora cualitativa de la vida en la ciudad, recurriendo para ambos cometidos a la formación y aprobación de reglamentos y ordenanzas de Policía urbana.

1.3. La Ciencia de la Policía y sus tratadistas en España

Durante los reinados de los monarcas ilustrados Carlos III y Carlos IV, aparecen en España un conjunto de obras, claramente marcadas por el auge del Cameralismo centroeuropeo, que

dedican su contenido al estudio de la Ciencia de la Policía y, por ende, a fundamentar a la nueva monarquía ilustrada hispana. Autores como José Olmeda y León, Francisco Puig y Gelabert, Tomás de Valeriola Riambau y Ramón Lázaro de Dou y de Basols recogen en sus obras aquellas ideas del pensamiento político que desde inicios del Setecientos venían siendo teorizadas en otros países del continente europeo, y entre ellas las relativas al significado y a la función de la Policía ¹⁷. Así, el abogado de la Real Chancillería de Valladolid Antonio López de Oliver y Medrano, al disertar sobre la necesaria existencia del Estado, sintetizado en la figura del monarca como modelo ideal frente a las oligarquías, tiranías o repúblicas, utiliza en su obra *Verdadera idea de un Príncipe, formada por las Leyes del Reyno que tienen relacion al Derecho Público* idénticos argumentos a los vertidos en los tratados cameralistas, cuales son el orden social, garantizado por las leyes del reino, y el bien común, unido siempre a la felicidad de los súbditos y a la prosperidad de la nación:

«El designio de Dios de ligar à los hombres en Sociedad para unirlos por el Espiritu de su Ley, encierra la 'necesidad' de una subordinacion general de todas las condiciones y profesiones baxo de un Gefe Soberano que mantenga el orden, cuyo Gobierno y suprema autoridad debe moderar y reprimir à aquellos que le contravengan por medio de las penas que se establezcan.

Esta 'necesidad' del Gobierno, baxo de un Supremo Gefe manifiesta el uso que de él debe hacerse; que se dirige à establecer en el Estado el Reyno de la Paz, y de la Justicia, por medio de las dos partes esenciales del bien público: De las quales la primera consiste en hacer todo lo que mira à él, esté en tal orden que de parte del Gobierno, nada falte à los Subditos de quanto pueda hacer feliz la vida en la Sociedad, con una proteccion pronta y facil de la Justicia: Y la segunda, en hacer florecer las Ciencias, las Artes, el Comercio, y los demás ramos necesarios al bien general de la Patria.

Estas son las fuentes de la felicidad de un Estado, y para conseguirla, el verdadero modo es, que aquellos que ocupan los principales lugares, y en que Dios ha puesto el poder soberano lleven à la vista por principio de su conducta el bien común; y que para asegurarle, tenga igualmente el socorro de Sabios Consejeros, y las fuerzas necesarias para hacer Reynar la Justicia, y mantener la paz y tranquilidad Pública» ¹⁸.

Estos párrafos, perfectamente asumibles por Delamare o por von Justi, reflejan el estado de los estudios de Policía en nuestro país durante la Ilustración. Los tratadistas españoles de la Policía, si bien son numerosos, raramente proporcionan en sus obras alguna aportación teórica a este campo, limitándose a difundir las ideas cultivadas en los países europeos más avanzados en el estudio de las ciencias camerales. Prueba de lo dicho es que algunos de los tratados de Policía españoles son traducciones, confesadas o veladas, de autores de allende de nuestras fronteras ¹⁹. No obstante, nuestros autores deben ser destacados no sólo por el importante mérito de ser difusores de esta ciencia en nuestro país, sino porque en sus tratados recogen noticias y observaciones de interés para conocer cuál es el estado de la Policía en la España ilustrada ²⁰. Sirvanos como ejemplo la descripción hecha por Ramón Lázaro de Dou y de Bassols sobre la división administrativa de la Policía en el conjunto de España durante el reinado de Carlos IV:

«Ante todo debo prevenir como cosa general á todo lo correspondiente á policía, y aun á economía, y á otras partes de la república..., que cualquier estado debe estar oportuna y expeditamente distribuido, y que quanto mas esté desembarazada la influencia de la metrópoli en las otras partes, y la de unas partes á otras entre sí, tanto mayor será siempre el efecto de la buena policía. En España tenemos todo el reyno dividido en siete partidos con un superintendente en cada uno de ellos...: en cada partido se comprehenden diferentes provincias, y en cada una de estas la capital y ciudades subalternas con las poblaciones de villas y lugares dependientes.

De un modo semejante tenemos nosotros subdividida nuestra provincia en diferentes partidos á cargo de los Oidores de nuestra Audiencia, que informan á la misma en lo relativo á policía y buen gobierno en los asuntos respectivos, que se ofrecen. Tambien está dividida nuestra provincia como las demás en corregimientos...»²¹.

Por tanto, como veremos a continuación, nuestro mayor interés hacia ellos ha de centrarse en sus opiniones relativas a la Policía urbana y su aplicación en España.

2. *Los fundamentos de la Policía urbana y el ideal ilustrado de ciudad*

A partir de la Ilustración el manifiesto deseo de conocimiento global de la realidad urbana tiene como principal fin la consecución del ansiado control del espacio de la ciudad, y con tal objeto ha de desarrollarse la *Policía urbana* como institución de marcado carácter instrumental, que viene a trasladar el concepto general de *Policía* al régimen municipal español, presentándose como aquellas medidas de la autoridad local conducentes al buen gobierno y bienestar de la población y sus habitantes, medidas que desde la Edad Media habían sido tradicionalmente recogidas en las ordenanzas de las ciudades. Por ello, los objetos que José de Olmeda y León recoge en *Elementos del Derecho Público de la Paz y de la Guerra* como propios de la Policía no son otros que los ya reglamentados por las numerosas disposiciones de las ordenanzas elaboradas en el Antiguo Régimen:

«Los Corregidores, Regidores, Gobernadores Politicos, y Alcaldes Ordinarios en sus respectivas Ciudades, Villas, y Lugares, han de atender á que reyne el buen orden, y la obediencia, y se conserve la paz, tranquilidad, y concordia entre sus moradores. La abundancia en los abastos, la equidad en los pesos, y medida, la buena calidad en las especies vendibles, la limpieza de las calles, el precaver las ruinas, el pronto socorro en los incendios, la comodidad, el sosiego, y la seguridad de los Ciudadanos, y el recogimiento de los vagamundos, son objetos en que debe emplearse la Policía, y el cuidado de los Magistrados, que gobiernan los Pueblos; en las quales mientras mas reyne este buen gobierno, tantas mayores utilidades habrá para la Sociedad civil (a).

(a) El objeto de la Policía, no solo debe ser el material de la limpieza, adorno, y hermosura de los Pueblos, sino es tambien el formal del sosiego, quietud de los Ciudadanos, y buen orden de la Sociedad...»²².

Como podemos observar, no sólo en la obra de José Olmeda y León sino en las de otros

muchos tratadistas españoles de Policía ²³, lo que se pretende a la postre con la definitiva imposición de la Policía urbana en España es la propia consecución del ideal ilustrado de ciudad. En este sentido, los esfuerzos de la administraciones nacional y municipal habrán de centrarse especialmente en el logro de los dos objetivos fundamentales ya antes citados. Primero, la imposición del *orden público*, como garante de la convivencia social, y segundo, la implantación de la *comodidad* en el espacio de la ciudad. Esta última, al fundamentarse en la mejora de las condiciones de vida urbana, supondrá bien la creación de infraestructuras y servicios urbanos desconocidos en el pasado o bien el establecimiento definitivo de otros diversos que hasta entonces habían tenido sólo un tímido desarrollo. Alcantarillado, empedrado, alumbrado, limpieza y ornato de las calles posibilitan el surgimiento de una nueva y más confortable ciudad a partir de la Ilustración. De este último, del ornato de calles y plazas, habrá de derivar un nuevo concepto que, preocupado por implantar una mejor imagen en el conjunto del espacio urbano, será conocido en el vocabulario policial del momento con el nombre de *aspecto público*.

2.1. El *orden público*: la división policial de la ciudad ilustrada en cuarteles y barrios

Tomás de Valeriola, siguiendo el *Traité de Police* de Nicolás Delamare, nos ofrece una amplia visión de la Policía como institución puesta al servicio del orden público:

«La policía, considerada en sus operaciones ordinarias, consiste en mantener el orden, vigilar sobre las necesidades comunes de los ciudadanos; dar providencias para impedir cuanto puede turbar la paz y tranquilidad que deben gozar; prescribirles las reglas que deben seguir; observar a los que por su conducta u olvido de sus obligaciones pueden perjudicar a los otros; detener, corregir y reprimir los abusos y desórdenes; precaver los delitos; no omitir diligencia para que los delincuentes no escapen al castigo que merecen; separar de la sociedad, a los que pueden causar daño; hacer a todos sin distinción de empleo, estado y fortuna la más exacta y justicia; y concederles los auxilios, protección y alivio que necesiten, y que es posible facilitarlos» ²⁴.

Pero para la implantación del orden público y el cumplimiento, en general, de todas aquellas medidas relacionadas con la Policía en el interior del recinto de las ciudades, el legislador debía contar ineludiblemente con un instrumento que fuera capaz de asegurar un control eficaz sobre toda actividad ciudadana desarrollada dentro del conjunto del espacio urbano. Afortunadamente para ella, la administración ilustrada se sustrajo de la obligación de tener que idear este instrumento de control policial y le bastó con limitarse al perfeccionamiento de aquél que ya había tenido una primera formulación en una etapa anterior del Antiguo Régimen, así como de generalizar su aplicación a la totalidad de la nación. Por ello, pese a que la promulgación de la *Real Cédula de 2 de Octubre de 1768* ²⁵ por la que se dividía la villa de Madrid en ocho cuarteles, subdivididos a su vez en ocho barrios cada uno, dedicados a atender los asuntos de Policía urbana, no era una orden novedosa en la Corte, puesto que su origen se remontaba hasta una *Real Cédula de 3 de Mayo de 1604* de Felipe III ²⁶ por la que se estableció una primera partición de la Corte en seis cuarteles sometidos a la jurisdicción de los Alcaldes de

Casa y Corte —medida a la que seguiría otras posteriores que habrían de hacer variar a lo largo del tiempo y en numerosas ocasiones el número de los cuarteles—, lo cierto es que la nueva ley sí fue el detonante oportuno para que esta medida pudiera generalizarse al resto de ciudades del reino a través de una nueva *Real Cédula de 13 de Agosto de 1769*, que impodría la estructuración cuartelaria de aquéllas que fueran sede de Chancillería o de Audiencia Real, cuales eran los casos de Barcelona y Sevilla, divididas en cinco cuarteles; Valladolid, Granada, Zaragoza, Valencia y Palma, en cuatro; La Coruña, en tres; y Oviedo, compartimentada únicamente en dos. Éstos se subdividieron en ocho barrios en Granada, Sevilla, Zaragoza, Valencia y Barcelona; en seis en Valladolid y Palma; y en cuatro en La Coruña y Oviedo ²⁷.

El cuartel, un espacio perfectamente delimitado de ciudad, se convierte en la célula administrativa base del control municipal sobre el espacio urbano, que queda, de este modo, a partir de ahora articulado en diversas unidades para el seguimiento de los diferentes aspectos englobados dentro de la materia de Policía urbana. Compuesto de un alcalde de cuartel y de un número indeterminado de alguaciles, forzosamente residentes en su recinto, éstos empleados públicos quedarán encargados de efectuar rondas no sólo para el mantenimiento del orden público, a través, por ejemplo, de la vigilancia de los transeúntes o la inspección de los establecimientos públicos, sino también para la observación del correcto funcionamiento de otras materias de ámbito policial, caso del alumbrado o la limpieza pública ²⁸. De la fortuna de esta articulación del espacio de la ciudad dará cuenta su larga pervivencia a lo largo del siglo XIX.

2.2. La *comodidad* y el *aspecto público*: alumbrado, alcantarillado, limpieza, empedrado y ornato en la ciudad ilustrada

La consecución de la *comodidad* urbana, fiel reflejo de los principios cameralista de felicidad y bienestar de la población, circunscritos en este caso al espacio de la ciudad, se impone, junto al logro del *orden público*, como otro requisito fundamental en la labor de Policía urbana. Para su establecimiento el gobierno ilustrado deberá dotar a la ciudad histórica de unas *comodidades* de las que había carecido en gran medida hasta aquel momento. Alumbrado, alcantarillado, limpieza, empedrado, alineación y hermoseo de calles, junto a la creación de salones y paseos arbolados en la periferia, son algunas de las operaciones consideradas necesarias para lograr el embellecimiento y la mejora del espacio urbano y alcanzar, finalmente, el ansiado ideal de la ciudad ilustrada como *enclave acomodado* para la vida del hombre. Y son unos textos, de tan larga tradición en el régimen local, como las Ordenanzas, ahora transformadas en su contenido, el cual ya no responde a la casuística planteada por la vieja urbe, sino a los nuevos ideales urbanos impuestos por la Ilustración, las encargadas en numerosas ocasiones de arreglar y adaptar la ciudad histórica a los nuevos tiempos y exigencias:

«...debe establecerse en las Ciudades Capitales un Tribunal de Policía, que cuide de... limpieza del Pueblo, buena direccion de calles, vistoso empedrado, paseos públicos hermo-seados con Arboles, bancos, y asientos, faroles para alumbrar las calles de noche, y otros diferentes ramos de Policía: Sobre todo los quales deben formarse Leyes, y ordenanzas arregladas á las circunstancias del Estado, y Magistrados autorizados, que con rigor las hagan observar, y respetar » ²⁹.

Entre las materias reglamentadas dentro de este apartado fundamental en la labor de Policía urbana, la comodidad urbana prestará especial atención a la regulación de una novedosa que apenas había tenido tratamiento anterior en las Ordenanzas de la ciudad del Antiguo Régimen. Nos referimos al *aspecto público* de las calles, el cual se convierte a partir de este periodo, dando inicio a un discurso que se prolongará en la ciudad del Ochocientos, en objeto de una incipiente y cada vez mayor preocupación social y política. Este hecho será fácilmente observable en todo tipo de escritos, desde los propios reglamentos municipales de Policía urbana hasta las descripciones de ciudades y arquitectura urbana, cuyo ejemplo más destacado sería las realizadas por don Antonio Ponz³⁰, pasando por los tratados de Policía, caso del escrito en 1771 por José Olmeda y León, donde reflexiona sobre el asunto al hablar del gobierno de las ciudades y presenta el aspecto público como materia fomentada desde las más altas esferas del Estado ilustrado:

*«En este particular no tenemos nosotros que echar menos en un Reynado, en el que parece se lleva la principal atención esta clase de gobierno. Se ha visto con admiración mudarse el aspecto de nuestra Corte, por su limpieza, aseo, hermosura, y comodidad; à cuyo exemplo las demás Ciudades del Reyno, se esmeran quanto le es posible, à fin de contribuir por su parte à los deseos del gobierno»*³¹.

Si bien, en el *aspecto público* influirá, como podemos observar en el texto anterior, todo aquello que se manifiesta en la imagen visual de la ciudad, caso del aseo y limpieza de sus calles, el nuevo ideal urbano habrá de identificarse, ante todo, con la idea de ornato, especialmente si tenemos en cuenta que durante de la Ilustración se establece definitivamente como principio categórico el hecho de que la arquitectura debe encargarse de definir en gran medida el aspecto o imagen del espacio público. A partir de este momento, se introduce en las ordenanzas ilustradas un componente figurativo que centra todos sus esfuerzos en imponer el *aspecto público* mediante la continua reglamentación de la composición arquitectónica desarrollada en las fachadas de las nuevas viviendas. La solución adoptada cristaliza en la identificación de este ideal con la construcción de una imagen arquitectónica uniforme para cada calle, lo que se refleja en la elaboración de prescripciones relativas a la disposición simétrica y regular de los vanos, la fijación de un límite de altura para todas las edificaciones levantadas en una misma vía, la obligatoriedad de hacer corresponder las líneas de sus vanos, cornisas y cubiertas, y el deber de todas ellas de someterse a un mismo trazado de línea, para a partir de todo ello formar un continuum arquitectónico que ofrezca una imagen homogénea del espacio escenográfico que constituye la calle.

Por su parte, las operaciones de embellecimiento llevadas a cabo en España durante la Ilustración serán la respuesta que dé la administración local, como ya se señala en el texto anterior de Olmeda y León, al mandato hecho por la monarquía borbónica para mejorar el *aspecto público* de las ciudades. Pero este mandato, que se encuentra fundamentalmente enunciado en una serie de leyes recogidas en las *Instrucciones de Corregidores*, no sólo exhortará a los gobiernos municipales a emprender esta mejora en nuestras ciudades, sino que además especificará claramente cuáles son las materias a las que deberá prestarse especial atención. A pesar de su acentuado laconismo, las nuevas leyes ilustradas supondrán ineludiblemente la evolución de la reglamentación municipal sobre edificación y aspecto público de la ciudad.

La primera de ellas, la *Ordenanza de Intendentes Corregidores*, otorgada durante el reinado de Fernando VI mediante *Real Instrucción de 13 de Octubre de 1749*, aunque recogida nuevamente en la *Instrucción de Corregidores* dada por Carlos III, según *Real Cédula de 5 de Mayo de 1788*, dice así:

«Preverdrán los Corregidores á las Justicias de las ciudades, villa y lugares de su provincia, se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad y empedrados de las calles, y que no permitan desproporcion ni desigualdad en las fábricas que se hicieran de nuevo; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público, con especialidad en las ciudades y villas populosas; y que por lo mismo, si algún edificio amenazase ruína, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término que les señalaren correspondiente; y no lo haciendo, lo mandaren executar á su costa; procurando tambien, que en ocasion de obras y casas nuevas, ó derribos de las antiguas, queden mas anchas y derechas las calles... y plazuelas; disponiendo igualmente, que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta o tasacion, para que el comprador lo execute...»³².

No cabe mayor concentración de mandatos que el efectuado en esta orden. Todo aquello que debe ser objeto de tratamiento para establecer la *comodidad* y, en particular, el *aspecto público* de la ciudad es recogido en ella, desde la limpieza, igualdad, empedrado y alineación de calles hasta el ornato de las casas, y junto a ésta última la reparación de aquéllas amenazadas de ruina y la reedificación de los solares arruinados. Su seguimiento durante la Ilustración no fue patrimonio exclusivo de las ciudades que elaboraron ordenanzas de Policía urbana durante este período, sino que alcanzó al resto de ciudades, que hicieron de las *Ordenanzas de Intendentes Corregidores* la base de partida sobre la que asentar la progresiva complejidad que la reglamentación edificatoria y urbanística asumirá durante la Ilustración. No obstante, el tratamiento legal del *aspecto público* no se limitará a esta única ley, siendo diversas las reales órdenes que, dictadas en favor de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando con el propósito de imponer su control sobre la arquitectura levantada en la nación, habrán de incidir muy directamente sobre este objeto, regulando apartados tan influyentes para él como la enseñanza y titulación de arquitectos y maestros de obras, la elección de maestros mayores de ciudad y la aprobación de los planos de obras públicas del reino.

Constituida durante los años finales del Setecientos en España una estructura policial que garantice el control del espacio urbano, cuya falta había originado hasta entonces el fracaso de cualquier intento de control de la actividad edificatoria pese a la formación en el pasado de ordenanzas sobre la materia, la ciudad ilustrada se halla por fin en óptimas condiciones para iniciar e impulsar definitivamente su adaptación urbana a través de una novedosa y más compleja reglamentación edificatoria. En un próximo artículo analizaremos, precisamente, los textos de las ordenanzas aprobadas durante la época ilustrada, que, antecedentes de las ordenanzas municipales decimonónicas, recogen en su articulado las mencionadas disposiciones de componente figurativa que pretenden imponer un mayor ornato público. Este próximo análisis reglamentario, junto al aquí presentado sobre la función de la Policía urbana, y a los que se une además una anterior publicación que dedicamos al papel de la Academia en la formación de la imagen de la ciudad ilustrada³³, constituyen la base de estudio sobre la que se fundamenta nuestra aportación historiográfica al análisis del ideal urbano del *aspecto público* durante la Ilustración.

NOTAS

1. El contenido de este artículo forma parte de la Tesis Doctoral *Ordenanza y Policía urbana. Los orígenes de la reglamentación edificatoria en España (1750-1900)*, la cual hemos elaborado durante nuestro periodo de Becario de Investigación del Programa Sectorial de Becas de Formación de Profesorado y Personal Investigador en España y en el Extranjero del Ministerio de Educación y Ciencia, Subprograma de Areas de Conocimiento, línea prioritaria de *Composición Arquitectónica*. Fue defendida en febrero de 1995, con dirección a cargo del Dr. Angel Isac, Profesor Titular del Departamento de Historia del Arte de la Universidad de Granada.

2. GOTTLOB VON JUSTI, Johannes Heinrich *Grundsätze der Polizeiwissenschaft (Fundamentos de la Ciencia de la Policía)*. Gotinga, 1758. Hemos seguido la traducción al español hecha por PUIG Y GELABERT, Antonio Francisco. *Elementos Generales de Policía. Escritos por el Señor Juan Henrique Gottlobs de Justi, Consejero del Rey de Inglaterra, &c. &c. Y del idioma francés traducidos al Español, con varias anotaciones conducentes à España, añadidas por el mismo Traductor D...* Barcelona, Eulalia Piferrer, 1784, p. I.

3. FLEINER, Fritz. *Instituciones de Derecho administrativo*. Barcelona, Madrid y Buenos Aires, Labor, Colección Enciclopedia de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1933, p. 310.

4. En una obra tan temprana como la de FERNÁNDEZ DE MEDRANO, Iván. *Republica mista*. Madrid, Imprenta Real, 1602, p. 4, se comenta que la «Policía (según Aristoteles) es una legitima ordenación, o gouierno de una ciudad, o de un estado, o de un Reyno, segun la cual unos mandan...». En realidad, esta definición de Policía no pertenece al propio Iván Fernández de Medrano, sino a su padre, Tomás Fernández de Medrano y Sandoval, Secretario de Estado y Guerra del Ducado de Saboya, de quien su hijo recoge en *Republica mista* la obra *Tratado particular sobre los tres preceptos con que los Romanos mejor se gouernaron. El primero, de lo que importaua que los Reyes, y Principes fuesen religiosos. El segundo, de la obediencia que les deuian sus subditos, y la reuerencia con que auian de hablar dellos, y de sus Ministros, Consejos, y Magistrados. Y el tercero, como auian de ser premiados los buenos, y castigados los malos*.

5. En este mismo sentido, RECASENS Y BRUNET, Amadeu. *Policía y contrato social: problemas de construcción y definición jurídica y social*. Tesis Doctoral bajo la dirección de Roberto Bergalli. Barcelona, Universitat de Barcelona. Departament de Dret Penal i Ciències Penals, Col·lecció de Tesis Doctorals Microfítxades nº 1.206, 1992, p. 137, dice:

«Las dos corrientes así enlazadas: desarrollo del poder del monarca/noble urbano frente al poder feudal —al que acabará destruyendo—, hallan un concepto común... en este orden, sinónimo del bien común, y teórico reflejo del interés colectivo de la sociedad. El concepto de policía derivará pues de ambos focos de intereses. En cuanto al fondo, obedecerá a la ambición del Monarca, perfectamente disimulada bajo la máscara del interés colectivo, y también a la necesidad de los burgueses de dotarse de un conjunto de reglas aptas para la convivencia en el burgo y que facilitarán los intercambios y producciones en él desarrollados. Por lo que a la forma, e incluso a la etimología, se refiere, se retomarán conceptos clásicos, acordes con su significado cultista e ideológico, a la par que legitimantes respecto de la historia clásica, hacia la que el Renacimiento volverá la mirada. Se rescata así la palabra politeia, de polis, que ha servido de base a tantos historiadores de la policía para remontar, sin solución de continuidad, los orígenes de la institución policial a los más remotos confines civilizatorios».

6. DOU Y DE BASSOLS, Ramón Lázaro. *Instituciones del Derecho Público General de España, con noticia particular de Cataluña, y de las principales reglas de Gobierno en cualquier Estado*. IX t., Madrid, Oficina de don Benito García y Compañía, 1800-1803. Lib. II. *De las Cosas*. Tit. VIII. *De las Cosas relativas à las personas consideradas como públicas ó particulares*. Cap. XIII. *De la policía*, pp. 382 y 383.

7. Los primeros estudios dedicados a las ciencias camerales fueron los de SIMONSON. *Sonnefels und seine «Grundsätze der Polizei»*, Leipzig, 1885; y SMALL. *The Cameralist*, The University of Chicago Press, 1909.

8. GARCÍA TREVIJANO. *Tratado de derecho administrativo*. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1964, p. 147.

9. Para JORDANA DE POZAS, Luis. «Los cultivadores españoles de la ciencia de la Policía». *Revista de Estudios de la Vida Local*, nº 17 (1944), p. 704, las bases ideológicas en que se asienta el Cameralismo son la doctrina de los derechos naturales en el campo jurídico y filosófico, la monarquía absoluta en el político, el mercantilismo en el económico, y una estructura paternalista y de actividad ilimitada en el administrativo.

10. HAZARD, Paul. *El pensamiento europeo en el siglo XVIII*. Madrid, Revista de Occidente, 1946, p. 18. En la literatura utópica del siglo XVIII la felicidad se convierte también en un lugar común. Éste el caso de la

obra del Marqués de Lassay *Relation du royaume des Féliciens, peuples qui habitent dans les Terres Australes*. publicada en 1727, donde se nos describe el reino de los *félicianos*, territorio caracterizado por la abundancia de sus riquezas, la salubridad de su clima y la belleza de sus paisajes y ciudades.

11. Nicolas Delamare publica su *Traité de Police* a partir de 1713, siendo continuado desde 1738, tras su muerte, por Cler-du-Brillet. Aunque no se recoge explícitamente en los diez cuadernillos de que se compone, la obra de VALERIOLA RIAMBAU, Tomás de. *Idea general de la Policía ó Tratado de Policía sacado de los mejores autores que han escrito sobre este objeto*. Valencia, Imprenta de Benito Monfort y Joseph Orga, 1798-1805, es una traducción incompleta al castellano de la obra de Delamare. Así se expone en BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano. *Los estudios sobre Administración en la España del siglo XVIII*. Madrid, I.E.A.L., 1968, pp. 82 y 83.

12. PUIG Y GELABERT, Antonio Francisco. *Elementos generales de Policía. Escritos por el Señor Juan Henrique Gottlobs de Justi...*, p. 3.

13. JORDANA DE POZAS, Luis. «Ensayo de una teoría del fomento en el Derecho administrativo». En *Estudios de Administración Local y General. Comisión de homenaje al Profesor Jordana de Pozas con motivo de su jubilación universitaria*. Madrid, I.E.A.L., 1961. p. 479.

14. PUIG Y GELABERT, Antonio Francisco. *Elementos generales de Policía...*, pp. 1 y 2.

15. OLMEDA Y LEÓN, Joseph. *Elementos del Derecho Público de la Paz y de la Guerra, ilustrados con noticias históricas, leyes, y doctrinas de el Derecho Español*. 2 t., Madrid, Oficina de la Viuda de Manuel Fernández, 1771. Lib. Primero *Derecho Público de la Paz*, Parte Primera. *De la Nacion considerada respecto à sí misma*, Cap. III, pp. 45 y 46. nos dice que «todas ellas (las leyes) son ciertos establecimientos para conseguir el buen gobierno. los derechos que à cada uno corresponden. y que todos vivan bien. y ordenadamente, manteniendose los unos con los otros en sociedad. y justicia, y gobernandose segun el Derecho Natural. y el de las Gentes».

La estructuración de la Parte Primera, *De la Nacion considerada respecto à sí misma*, del Libro Primero, dedicado al *Derecho Publico de la Paz*, nos ayuda a esclarecer cuáles son los objetos del *buen Gobierno*. Incluye los Caps. VII. *De los principales objetos del buen Gobierno. Primer objeto: la Religion*, VIII. *Segundo objeto del gobierno: la Justicia y la Policía*, IX. *De la Policía*, X. *Tercer objeto de buen gobierno: la educacion*, y XI. *Cuarto: procurar el provecho, y utilidad de la Nacion*.

16. PUIG Y GELABERT, Antonio Francisco. *Elementos generales de Policía...*, pp. 2 y 3.

17. Los tratados que dedican una buena parte de su contenido, sino su totalidad, al estudio de la Policía, y que han servido de base para nuestra investigación, son, ordenados cronológicamente por fecha de publicación, los siguientes:

— OLMEDA Y LEON, José. *Elementos del Derecho Público de la Paz y de la Guerra, ilustrados con noticias históricas, leyes, y doctrinas de el Derecho Español*. 2 t., Madrid, Oficina de la Viuda de Manuel Fernández, 1771.

— PUIG Y GELABERT, Antonio Francisco. *Elementos generales de Policía*. Barcelona, Eulalia Piferrer, 1784.

— GUARDIOLA Y SAEZ, Lorenzo. *El Corregidor perfecto y juez exactamente dotado de las cualidades necesarias y convenientes para el buen Gobierno económico y político y la más recta administración de la justicia en ellos*. Madrid, 1785.

— NORMANTE Y CARACAVILLA, Lorenzo. *Proposiciones de Economía Civil y Comercio*. Zaragoza, 1785. Existe una edición reciente a cargo de A. Peiro Arroyo en Zaragoza, 1984.

— LOPEZ DE OLIVER Y MEDRANO, Antonio. *Verdadera idea de un Principe formada de las Leyes del Reyno que tienen relación al Derecho Público, en que se trata del sumo imperante; de los Derechos Supremos de Regalía, ó Mayestáticos; y de la Política y Gobierno de un Estado, así en la Paz. como en la Guerra*. Valladolid, Imprenta de don Francisco Antonio Garrido, 1786.

— VALERIOLA RIAMBAU DE CORELLA Y PROXITA, Tomás de. *Idea general de la Policía ó Tratado de Policía sacado de los mejores autores que han escrito sobre este objeto*. Valencia, 1789-1802. 10 cuadernillos. Edición facsímil en Madrid, I.E.A.L., 1977.

— IBAÑEZ DE LA RENTERIA Y ORDEÑANA, José Agustín. *Discurso sobre el gobierno municipal*. En «*Discursos*». Madrid, Imprenta de D. Pantaleón Aznar, 1790. Reproducido en el apéndice de la obra de BAEZA DE ALCÁZAR, Mariano. *Los estudios sobre Administración en la España del siglo XVIII*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968. pp. 115 a 149.

— DOU Y DE BASSOLS, Ramón Lázaro de. *Instituciones del Derecho Público General de España. con noticia particular de Cataluña, y de las principales reglas de Gobierno en cualquier Estado*. IX t., Madrid, Oficina de don Benito García y Compañía, 1800-1803.

— FORONDA, Valentín de. *Cartas sobre la Policía*. Madrid, Imprenta de Cano, 1801.

18. LÓPEZ DE OLIVER Y MEDRANO, Antonio. *Verdadera idea de un Príncipe...*, pp. CXIX-CXX. López de Oliver dedica su obra a una de las figuras políticas claves durante la Ilustración española, el Conde de Floridablanca.

19. Así, mientras que Antonio Francisco Puig y Gelabert ya advierte que sus *Elementos generales de Policía* son una traducción al español del tratado de Johannes Heinrich Gottlob von Justi *Grundsätze der Polizeiwissenschaft*, Tomás de Valeriola Riambau no reconocerá en ningún párrafo de su *Idea general de la Policía o Tratado de Policía sacado de los mejores autores que han escrito sobre este objeto* que ésta es una traducción incompleta del *Tratado de Policía* de Delamare. Por su parte, Valentín Foronda se vale de *La Encyclopédie* como principal fuente de inspiración de sus *Cartas de Policía*.

20. Las investigaciones sobre la Ciencia de la Policía en España, realizadas dentro del campo del Derecho administrativo, tienen su origen en los estudios realizados por Luis JORDANA DE POZAS, que fue Catedrático de Derecho Municipal Comparado en la Complutense de Madrid. Entre sus trabajos destacamos «*Los cultivadores españoles de la Ciencia de la Policía*», Revista de Estudios de la Vida Local, nº 17 (1944), pp. 701-720, y «*Ensayo sobre una teoría del fomento del Derecho administrativo*», en *Estudios de Administración Local y General. Comisión de Homenaje al Profesor Jordana de Pozas con motivo de su jubilación universitaria*. Madrid, I.E.A.L., 1961, pp. 477-486.

Otras publicaciones generales al respecto son las de BERMEJO GIRONÉS, Juan. «*En torno al concepto y ejercicio de la policía*». Revista de Estudios de la Vida Local, nº 93 (1957), pp. 360-374; BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano. *Los estudios sobre administración en la España del siglo XVIII*. Madrid, I.E.A.L., 1968; y la más reciente de BARCELONA LLOP, Javier. *El régimen jurídico de la policía de seguridad*. Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública, 1988.

Estudios monográficos sobre algunos de los tratadistas españoles de la Policía son la presentación de JORDANA DE POZAS, Luis a la *Idea General de la Policía o Tratado de Policía* de Tomás Valeriola Riambau, publicado en edición facsimil en Madrid, I.E.A.L., Escuela Nacional de Administración Pública, Clásicos de la Administración, Serie A, nº 3, 1977; y también sobre Tomás de Valeriola, LLUCH, Ernest. «*La 'Idea general de la policía' de Tomás Valeriola*». *Recerques*, nº 10, pp. 125-137.

21. DOU Y DE BASSOLS, Ramón Lázaro de. *Instituciones del Derecho Público General de España...*, Lib. II *De las Cosas*, Tit. VIII. *De las cosas relativas á las personas consideradas como públicas o particulares*, Cap. XIII. *De la Policía*, pp. 380 y 381.

22. OLMEDA Y LEÓN, Joseph. *Elementos del Derecho Público de la Paz y de la Guerra*, Libro Primero *Derecho Público de la Paz*, Parte Primera. *De la Nación considerada respecto á sí misma*, Cap. IX. *De la Policía*, pp. 80 y 81.

23. En DOU Y DE BASSOLS, Ramón Lázaro de. *Instituciones del Derecho Público General de España...* T. III, Lib. I *De las cosas*, Tit. VIII *De las personas públicas y particulares*, Cap. XIII. *De las personas necesarias ó útiles para el cuidado de la Policía*, pp. 340 y 341, se incide en esta idea de Policía urbana cuando se dice que «...es cosa muy corriente, que las voces genéricas se usen muchas veces en sentido de significar solamente alguna especie, particularmente quando se trata de alguna, que sea muy sobresaliente entre las comprendidas en el género... Por esto, así como en castellano no solo usamos de la palabra 'policía', como genérica, para expresar el buen orden, que se guarda en los estados, observándose las leyes establecidas para su mejor gobierno, sino también como específica para significar el aseo, la limpieza, curiosidad, buena crianza, y utilidad en el trato, y todas las providencias de buen gobierno. que inmediata ó mediatamente influyen en el aseo, la comodidad de los moradores, en la seguridad de sus bienes y personas, como en los reglamentos de barrer y regar las calles, cerrar las puertas de las casas de noche, llevar la luz á determinadas horas, no correr por lo interior de las poblaciones á caballo ni en carruage, no verter agua, no levantar mas de lo que se prescribe los edificios, y otras cosas semejantes: no puede haber reparo en que yo me valga para esta misma significacion de dicha voz».

24. VALERIOLA RIAMBAU DE CORELLA Y PROXITA, Tomás de. *Idea general de la Policía ó Tratado de Policía...*

25. Esta ley fue desarrollada en una *Instrucción de 21 de Octubre* de igual año.

26. *Novísima Recopilación de las leyes de España mandada hacer por el rey don Carlos IV*, lib. III, tit. XXI. Madrid, 1805.

27. GUILLAMÓN, Javier. *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III (un estudio sobre dos reformas administrativas de Carlos III)*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, Colección "Estudios de Administración Local", 1980, pp. 289-291.

Asimismo, Javier Guillamón observa como numerosas ciudades que no eran sedes de Chancillería o Audiencia Real, pero que querían gozar de las ventajas del nuevo sistema policial, solicitaron también su división en cuarteles y barrios con posterioridad a la aprobación de la Real Cédula de 1768, solicitudes que se sucedieron ininterrumpidamente hasta los años finales del siglo XVIII. Este es el caso de Córdoba, compartimentada en dos cuarteles, diez manzanas y veinte barrios según *Real Orden de 8 de Junio de 1772*, o el de Ciudad Real, dividida en tres barrios por *Real Orden de 21 de Enero de 1790*. Ver de la obra citada pp. 336-338.

28. TURRADO VIDAL, Martín. *Estudios sobre historia de la Policía*. 2 t., Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, 1991, t. I, p. 53.

29. LÓPEZ DE OLIVER Y MEDRANO, Antonio. *Verdadera idea de un Príncipe...* Cap. IV. *De la Policía, y sus Leyes*, pp. 68 y 69.

30. La docta opinión de Antonio Ponz ya es recogida por DOU Y DE BASSOLS, Ramón Lázaro. *Instituciones del Derecho Público General de España...*, Lib. II, Tit. VIII, Cap. XIII *De la Policía*, Sección Tercera *De las cosas conducentes al aseo*, p. 402, al darnos noticia de la situación de decadencia vivida por la arquitectura de la ciudad hasta fechas recientes:

"En los viajes de D. Antonio Ponz se declara sin cesar, y con justa razón, contra el mal gusto, que ha habido en algunos tiempos en España en quanto á arquitectura, proponiéndose los modos, con que debe esto enmendarse, y se ha ido ya enmendando en muchas casas".

Los modos de que habla Ponz no son otros que los difundidos en España por las Reales Academias de Bellas Artes, especialmente por la de San Fernando, a la cual ya hemos dedicado un artículo como institución borbónica encargada de centralizar a nivel estatal el aspecto público y la reglamentación edificatoria de las ciudades españolas.

31. OLMEDA Y LEÓN, Joseph. *Elementos del Derecho Público de la Paz y de la Guerra...*, pp. 82 y 83. Otra muestra de la importancia dada a las leyes referidas al aspecto público de la ciudad volvemos a encontrarla en DOU Y DE BASSOLS, Ramón Lázaro. *Instituciones del Derecho Público General de España...*, Lib. II, Tit. VIII, Cap. XIII *De la Policía*, Sección Tercera *De las cosas conducentes al aseo*, pp. 400 y 401, recoge aquellas leyes referidas a lo que denomina aseo de las poblaciones, y que son las que afectan en materia de edificación y ornato público de las poblaciones:

"Las leyes, que hallo relativas á este asunto, son las 8 y 12 Cod. de Op. pub., de las quales consta, que se ha de demoler todo lo que afea el aspecto y ornato público, obligándose para dicho fin á vender, y mucho mas por el de necesidad y utilidad pública, las casas ó bienes de los particulares... y la 8 tit. 7 lib. 7 Rec., en la qual se manda, que nadie edifique balcones ó saledizos, que caigan sobre las calles, ni lo reedifique ó aderece so pena de derribarlos y de diez mil maravedies para la cámara y denunciador. En el cap. 58 de la nueva y última instrucción de 25 de mayo de 1788 se encarga á todos los corregidores, y por medio de estos magistrados á todos los demas justicias, la limpieza, ornato, igualdad y empedrado de las calles, sin permitir desproporcion, ni desigualdad en las fábricas, que se hagan de nuevo, atendiendo á que no se deforme el aspecto público, especialmente en ciudades populosas; que obliguen, si algun edificio amenaza ruina, á que le reparen sus dueños dentro del término correspondiente, y no haciéndolo lo manden executar á su costa, procurando tambien, que en ocasion de obras, y casas nuevas ó derribos de las antiguas queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas, disponiendo en caso de no querer los dueños reedificar las arruinadas, que se les obligue á su venta á tasacion, y que en las que fueren de mayorazgo, capellanías ú otras fundaciones semejantes se deposite su precio hasta nuevo empleo...".

32. *Ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749*, Caps. 32 y 33, e *Instrucción de Corregidores de 15 de Mayo de 1788*, Caps. 58 y 59. Recogidas ambas en Nov. Recop. Lib. VII, Tit. 32, Ley II, son comentadas por DOU Y DE BASSOLS, Ramón de. *Instituciones del Derecho Público General de España...*, Sección III, *De las cosas conducentes al aseo*, pp. 400 y 401.

33. Ver ANGUITA CANTERO, Ricardo. «La imposición de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando sobre el Ayuntamiento del Antiguo Régimen: las Ordenanzas de Cádiz de 1792 y la pugna ilustrada por la titulación de maestros de obras». *Cuadernos de Arte de la Universidad de Granada*, nº XXVI (1995), pp. 411-422.